



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-359-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21-06-2018

PALABRAS CLAVE: Paridad de género; libertad de autoorganización partidista; derecho a ser votado

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: Sí

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018 acumulados. La decisión se sustenta en que la Sala Regional concluyó correctamente que el Partido de la Revolución Democrática actuó dentro del marco de libertad en sus decisiones internas previsto en la Constitución General y en la ley. Estas decisiones fueron respecto de los ajustes que hizo el partido a las candidaturas que postuló al Congreso del Estado de Guerrero para cumplir con el principio constitucional de paridad de género con motivo de lo ordenado en una sentencia dictada anteriormente por la misma Sala Regional.

El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio promovido por Rosa María Aguilar Miranda en su calidad de aspirante a candidata del PRD a diputada local por mayoría relativa en el Distrito V del estado de Guerrero y revocó la designación de candidaturas a esos cargos, para el efecto de que el partido político cumpliera con el principio constitucional de paridad de género. El catorce de mayo, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-251/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dictó el acuerdo ACU/CEN//VIII//V/2018, mediante el cual sustituyó algunas de las candidaturas a los cargos citados. Entre ellas la de los recurrentes, quienes estaban registrados como candidatos en el

Distrito XIV. Los días quince y diecinueve de mayo, los recurrentes presentaron juicios ciudadanos en contra de la sustitución realizada por el PRD en el Distrito XIV, solicitando el conocimiento de los juicios mediante salto de instancia. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por los recurrentes, confirmando las sustituciones de candidaturas aprobadas por el PRD y registradas por el OPLE. El veintisiete de mayo, los promoventes interpusieron el presente recurso, con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La libertad de autoorganización partidista en relación con la paridad de género prevalece sobre el derecho a ser votado de los demandantes?

RATIO DECIDENDI: Sí prevalece. A criterio de esta Sala Superior, la decisión de la Sala Regional es apegada a Derecho, pues como se dijo en párrafos anteriores, es un acto que se dio en ejercicio del derecho a la libre autoorganización partidista con base en el acatamiento al principio de paridad de género, derivado del cumplimiento de una sentencia judicial. Se debe tener en cuenta que el derecho a ser votado de las personas que postuló originalmente el PRD no puede ser visto en forma aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas. Esto es así, porque, en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente. Esta relación entre partido político o coalición y candidatos o candidatas tiene sustento en el principio de autoorganización de los partidos políticos.

DOCTRINA:

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, cuenta con dos vías para su ejercicio: la vía partidista, en la que los ciudadanos se deben sujetar a las disposiciones constitucionales y legales y a la normativa interna del instituto político que los postula, o bien la vía de acceso a candidaturas en forma independiente, sin la intervención de los partidos políticos y sujeto al régimen propio de ese tipo de candidaturas. Cuando las personas participan en elecciones para cargos de elección popular por conducto de las postulaciones que hagan los partidos políticos o coaliciones, su derecho está vinculado estrechamente con el derecho de los partidos políticos y coaliciones a participar en las elecciones y a postular candidaturas, es decir, no es un derecho autónomo. De otra parte, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público. Para cumplir con ese fin, los partidos cuentan con una serie de derechos y prerrogativas, como lo es la facultad de postular ciudadanos como candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en sus asuntos internos, el cual se refleja en la libertad de autoorganización. Esta libertad implica que los partidos políticos puedan regular sus actos en el ámbito interno, estableciendo sus propias normas o estatutos, su declaración de principios y programa de acción, entre otros documentos, que constituyen el cuerpo normativo que rige su funcionamiento regular. De este modo, tanto la potestad de postular candidatos como la de autoorganización de los partidos políticos convergen de manera necesaria, pues las postulaciones que efectúan se dan siempre en el marco del ejercicio de su derecho a la libre organización interna, con los únicos límites que la Constitución General y la ley les imponen. En otras palabras, los partidos políticos tienen la posibilidad de definir, con base en sus propias normas y procedimientos electivos, quiénes serán las personas que los representen como candidatos o candidatas en los distintos procesos electorales, así como la manera en que serán seleccionados como tales, dentro del

marco de su libertad de autoorganización. No obstante, según se desprende del mismo artículo 41 constitucional, la libertad de autoorganización partidista no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a las restricciones que la propia Constitución General o las leyes aplicables prevean, y en todo caso interactúa con otros principios, valores y normas constitucionales. Una de estas normas es la que prevé el deber de cumplir con el principio de paridad de género, por virtud del cual debe existir equilibrio entre el número de mujeres y de hombres entre las candidaturas postuladas a cargos legislativos, a fin de hacer efectiva la participación política de ambos géneros en igualdad de circunstancias.

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: Dicha exigencia constitucional tuvo su origen en una acción afirmativa implementada con la finalidad de contrarrestar la discriminación histórica de la que las mujeres han sido víctimas hasta ahora, pero que en congruencia con los principios que rigen un sistema democrático, debe ser corregida. Es decir, es una medida que cuenta con un fin constitucional legítimo. En consecuencia, los partidos políticos están obligados a adecuar sus candidaturas para poder atender esta disposición, incluso desplazando la postulación de cualquiera de sus demás aspirantes, precandidatos o candidatos del género masculino. Por su parte, los aspirantes, precandidatos o candidatos que participen en los procesos internos de algún partido político para ser postulados a cargos de elección popular también están sujetos al cumplimiento del principio de paridad de género y, por tanto, ninguno de ellos está exento de los efectos que puedan ocasionar los ajustes que los tribunales o las autoridades administrativas electorales impongan a los partidos políticos.

DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: el principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia Constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos. Con base en esa facultad autoregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos, en general, de toda norma jurídica, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. (Art. 226, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).